

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00156 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor HUMBERTO PINEDA NIÑO formuló acción de tutela contra SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA buscando obtener el amparo del derecho fundamental de petición.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. El 11 de septiembre de 2020, le fue impuesto el comparendo No. 25740001000028637495 al señor Humberto Pineda Niño.

2.2. A la data en la que presentó el libelo no ha recibido notificación alguna por el comparendo impuesto, pero si se encuentra registrado ante la plataforma SIMIT.

2.3. El día en que se generó la infracción, el accionante se encontraba en la ciudad de Bogotá, y no en la ubicación en la que se reporta el comparendo.

2.4. El 22 de enero de 2021, radicó derecho de petición ante la Secretaria encartada solicitando la revocatoria directa de la Resolución No. 16082 del 23 de noviembre de 2020, el cual no ha sido resuelto a la fecha en que se presentó la queja constitucional.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene la Secretaria Transporte y Movilidad de Cundinamarca que dé respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 22 de enero de 2021.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 22 de febrero hogaño disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción, y vinculó a la Federación Colombiana de Municipios SIMIT.

5. La Secretaria Transporte y Movilidad de Cundinamarca guardó silencio en el término de traslado de la queja constitucional.

6. La Federación Colombiana de Municipios SIMIT precisó, que carece de legitimación en causa por pasiva para pronunciarse sobre los hechos que fundamenta la demanda, puesto que es la Secretaria de Movilidad encartada es la llamada a absolver los pedimentos incoados. Agregando que los reportes y descargos de la información la hacen los organismos de tránsito, y no por autonomía e intervención de esa entidad.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos

fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección al derecho fundamental de petición del señor Humberto Pineda Niño por cuanto, según se dijo, la Secretaria Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se ha negado a dar respuesta al derecho de petición incoado el 22 de enero de 2021.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

Igualmente, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-470 de 2019, señaló:

“...El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo. La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido. La Corte Constitucional ha explicado que:

i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y (iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, v) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial...”

4. En el caso concreto, el accionante Humberto Pineda Niño remitió por vía virtual derecho de petición direccionado a la Secretaria Transporte y Movilidad de Cundinamarca, bajo el número de radicación 2021007432 del 22 de enero de 2021, consistente en:

“...PRINCIPALES:

1. Se REVOQUE la Resolución No. 16082 del 23 de noviembre de 2020, expedida con base al comparendo 25740001000028637495, impuesto el 11 de septiembre de 2020, por supuesta infracción de tránsito “C29” ocurrida en la misma fecha. Lo anterior teniendo en cuenta que se ha incumplido con el debido proceso por indebida notificación.

2. Se me EXONERE de todo pago, con base en el comparendo 25740001000028637495, ya que se deben contar con instrumentos que permitan identificar plenamente al infractor, tal como lo ordena la Sentencia C-038 de 2020; a que en dicha fecha me encontraba trabajando en la ciudad de Bogotá D.C; y a que la señalización de máxima velocidad no coincide con la supuesta máxima velocidad superada en la que se fundamenta el comparendo.

SUBSIDIARIAS:

³ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

1. En caso de no ser exonerado del pago de la multa, me sea concedido el beneficio del parágrafo segundo del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, el cual consiste en que cuando hay notificación indebida “los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo”....”.

De forma preliminar, se observa que para el momento en que se interpuso la acción de tutela, que fue el día 22 de febrero de 2021 (ver Acta Individual de Reparto, no había fenecido el lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015,⁴ y el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁵ aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que el mismo finalizaría en la presente fecha.

Por consiguiente, como el señor Pineda Niño formuló derecho de petición el 22 de enero de 2021, es claro que para el momento en que presentó la acción de tutela (22 de febrero de ese año) no había vencido el plazo en cuestión, circunstancia que frustra su reclamo constitucional en la medida que a la fecha de interposición del libelo no se había configurado la vulneración aducida.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1107 de 2004, preciso en un caso similar que:

“...Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Florez, aun no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.

En efecto, en la medida en que no existe una normatividad que establezca un término específico para resolver peticiones relacionadas con la prestación de servicios de salud, encuentra la Corte que, en el presente caso, es necesario ceñirse al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, el cual contiene las reglas aplicables al derecho de petición en general, en los siguientes términos:

“Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. (...)”.

Según las pruebas obrantes en el expediente, se estableció que el derecho de petición fue instaurado el 2 de abril de 2004, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el 20 de abril del mismo año. En este orden de ideas y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley

⁴ “...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”.

⁵ Estado de Emergencia prorrogado hasta el día 28 de febrero de 2021, de acuerdo a la Resolución 2230 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Consulta efectuada de la página web del citado Ministerio.

deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, la entidad accionada aún estaba en tiempo de resolver la solicitud adelantada por la accionante, pues los quince días vencían el 4 de mayo de 2004.

Así pues, esta Sala no encuentra mérito suficiente para conceder la protección del derecho de petición, cuando es evidente que el mismo no ha sido conculcado por la entidad accionada...”

En ese orden de ideas, se impone negar por improcedente la protección deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor HUMBERTO PINEDA NIÑO, conforme con lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes, y la entidad vinculada la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d114585b58f2097ecfe99a7f1667af15ea303e5165e86b387a207451d965f176

Documento generado en 05/03/2021 09:18:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>